



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-189/2022

ACTOR: INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY
SOLÍS VENCES Y XAVIER SOTO
PARRAO

COLABORARON: PAULA SOTO
REYES LORANCA Y MOISÉS
MESTAS FELIPE

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia por la que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dentro del expediente TEEC/JE/4/2022 y su acumulado.

I. ASPECTOS GENERALES

El Instituto Electoral del Estado de Campeche controversió el oficio SAFIN03/PP/PRE/0320/2022 por el que el titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de la citada entidad federativa le notificó la reducción del diez por ciento de su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

El Tribunal local emitió sentencia en la que confirmó el oficio impugnado, al considerar que el titular de la referida Secretaría cuenta

con atribuciones para realizar ajustes y reducciones al presupuesto de egresos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, derivado de la disminución de la recaudación de ingresos tributarios o de la recaudación federal participante durante el ejercicio fiscal correspondiente, lo cual, no implica alguna vulneración a la autonomía del referido Instituto local.

En contra de esa sentencia, la consejera presidenta y la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche promovieron el presente juicio.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Anteproyecto de presupuesto (CG/96/2021 y CG/97/2021).** El catorce de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el anteproyecto de presupuesto de egresos para el Ejercicio Fiscal 2022, previendo un gasto total estimado en \$294,232,866.29 (doscientos noventa y cuatro millones doscientos treinta y dos mil ochocientos sesenta y seis pesos 29/100 M.N.).
2. **B. Presupuesto asignado.** El veintinueve de diciembre siguiente, el Congreso de Campeche asignó al Instituto local como presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2022, el monto de \$182,142,003.00 (ciento ochenta y dos millones ciento cuarenta y dos mil, tres pesos 00/100 M.N.).
3. **C. Solicitud de ampliación presupuestal (oficio PCG/252/2022).** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la consejera presidenta



del Instituto local solicitó a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo de Campeche, una ampliación presupuestal para el Instituto local.

4. **D. Reducción de presupuesto (oficio SAFIN03/PP/PRE/0320/2022).** El veintinueve de marzo, el secretario de administración y finanzas del estado de Campeche informó al Instituto local que debía realizar ajustes en el ejercicio del presupuesto de egresos dos mil veintidós, a fin de reducir el diez por ciento del monto de presupuesto de egresos aprobados para el presente ejercicio fiscal.
5. **E. Juicio electoral (SUP-JE-52/2022).** El cuatro de abril, el Instituto Electoral del Estado de Campeche presentó demanda de juicio electoral directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en contra del oficio de reducción presupuestal.
6. El diez del mismo mes, mediante acuerdo plenario, se reencauzó la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
7. **F. Acto impugnado (TEEC/JE/4/2022 y su acumulado).** El veintiséis de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche resolvió confirmar el aludido oficio, al considerar que el titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de la referida entidad federativa contaba con atribuciones para llevar a cabo ajustes al presupuesto asignado al Instituto local, derivados de la disminución de la recaudación de ingresos tributarios o de la recaudación federal participante durante el ejercicio fiscal correspondiente.
8. **G. Demanda.** El uno de junio de la presente anualidad, la consejera presidenta y la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche interpusieron demanda de juicio de revisión constitucional

ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche a fin de controvertir la resolución señalada en el párrafo anterior, la cual fue remitida a la Sala Regional Xalapa.

9. **H. Cuaderno de antecedentes.** El tres de junio siguiente, la Magistrada Presidenta Interina de la Sala Regional Xalapa ordenó la formación del cuaderno de antecedentes SX-CA-64/2022 con el fin de remitir el expediente a esta Sala Superior para que determinara el cauce jurídico a la impugnación, por tratarse de un asunto vinculado con el presupuesto de egresos del Instituto Electoral del Estado de Campeche que puede incidir en su funcionamiento y operatividad.

10. **I. Acuerdo de competencia y reencauzamiento.** El Pleno de esta Sala Superior asumió competencia para conocer el asunto y determinó que el medio de impugnación presentado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche sea tramitado y resuelto en la vía del juicio electoral¹.

11. **J. Turno.** El trece de junio, derivado del citado acuerdo de Sala, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-JE-189/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. **K. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y declaró el cierre de la instrucción.

¹ Véase el Acuerdo de Sala dictado en el SUP-JRC-58/2022.



III. COMPETENCIA

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los Lineamientos para la identificación e integración de expedientes de este órgano jurisdiccional, en los que se estableció la integración de los expedientes denominados “juicios electorales”, para el conocimiento de aquellos asuntos en los que se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

14. Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral en el que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en la que se determinó confirmar el oficio de la Secretaría de Administración y Finanzas de la referida entidad federativa, por el que se notificó al Instituto local la reducción del diez por ciento del monto asignado como su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, lo cual podría traducirse en una posible afectación a su autonomía e independencia, principios reconocidos en la Constitución Federal a los órganos públicos locales electorales de las entidades federativas.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

15. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes asuntos en sesión no presencial.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

16. El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 12, y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:
17. **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: i) se presentó por escrito; ii) consta el nombre y firma de las promoventes, así como el domicilio para recibir notificaciones; iii) se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma; y, iv) se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que consideran les causa el acto impugnado.
18. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, porque la sentencia impugnada se notificó personalmente al Instituto local el veintiséis de mayo del año en curso y la demanda se presentó el uno de junio siguiente, sin contar el veintiocho y veintinueve de ese mes y año, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, debido a que la resolución controvertida no está vinculada de manera inmediata y directa, con el desarrollo de un proceso electoral federal o local, por lo que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en artículo 8



de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19. **Legitimación y personería.** El Instituto local tiene legitimación para promover el medio de impugnación en contra de la sentencia local y su presidenta y secretaria ejecutiva cuentan con personería para hacerlo en su representación en términos de los artículos 280, fracción II, y 282, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche².
20. **Interés jurídico.** Se cumple con el requisito, ya que el Instituto local controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche por la que se confirmó el oficio de la Secretaría de Administración y Finanzas de la referida entidad federativa, por el que se notificó al Instituto local la reducción del diez por ciento del monto asignado como su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, de ahí que tenga interés en que se revoque la resolución controvertida.
21. **Definitividad.** Se cumple con el requisito, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente y cuya resolución pudiera tener como efecto su confirmación, modificación o revocación.

² **ARTÍCULO 280.-** La Presidencia del Consejo General, tiene las atribuciones siguientes:
(...)

II. Representar al Instituto Electoral, ante toda clase de autoridades federales, estatales y municipales y ante particulares, quedando facultado para suscribir convenios, contratos y otros actos jurídicos, en nombre del Instituto Electoral;

ARTÍCULO 282.- La Secretaría Ejecutiva del Consejo General tiene las siguientes atribuciones:
(...)

II. Representar legalmente al Instituto Electoral;

VI. ESTUDIO

A. Contexto.

22. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el proyecto de egresos correspondiente a actividades ordinarias y para otorgar el financiamiento público de los partidos políticos acreditados ante dicha autoridad, por un monto de \$294,232,866.29 (doscientos noventa y cuatro millones, doscientos treinta y dos mil, ochocientos sesenta y seis pesos 29/100 M.N.).
23. El Congreso local aprobó la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, en la cual asignó al Instituto Electoral del Estado de Campeche como presupuesto para el referido ejercicio fiscal, el monto de \$182,142,003.00 (ciento ochenta y dos millones ciento cuarenta y dos mil tres pesos 00/100 M.N.).
24. Posteriormente, el titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Campeche, a través del oficio SAFIN03/PP/PRE/0320/2022, informó al Instituto local que, con base en el Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal dos mil veintidós, de los recursos correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios y 33 Aportaciones Federales para las Entidades Federativas y Municipios se debía realizar un ajuste a su presupuesto de egresos, consistente en la reducción del diez por ciento de los recursos que le fueron asignados originalmente, los cuales deberían realizarse en forma selectiva y sin afectar las metas sustantivas de gasto social y los principales proyectos de inversión optando preferentemente por aquellos de menor impacto social y económico.



25. El Instituto Electoral del Estado de Campeche controversió esa determinación a través de juicios electorales locales, los cuales se resolvieron por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en los expedientes TEEC/JE/4/2022 y acumulado, en el sentido de confirmar el oficio impugnado, al considerar que el Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas del gobierno local, cuenta con facultades para realizar ajustes y reducciones, entre otros, al presupuesto de egresos de los órganos autónomos constitucionales locales, en el caso de que los ingresos locales sean menores a los proyectados en el presupuesto de egresos de la citada entidad federativa.

26. En contra de dicha determinación, la consejera presidenta y la secretaria ejecutiva del Instituto local interpusieron juicio de revisión constitucional, el cual se reencauzó mediante Acuerdo Plenario al presente juicio electoral.

B. Agravios.

27. Las promoventes alegan que el Tribunal local faltó al principio de exhaustividad e incurrió en una indebida fundamentación y motivación, así como una incorrecta valoración probatoria.

28. Asimismo, señalan que dejó de tomar en cuenta que la reducción presupuestal pone en riesgo los derechos constitucionales de los partidos políticos a recibir financiamiento y prerrogativas, de los derechos laborales de las y los servidores públicos del Instituto local, así como de dar cumplimiento a las actividades y tareas que constitucional y legalmente le corresponde atender.

29. De igual forma, aducen que resulta inconstitucional consentir que la Secretaría de Administración y Finanzas del estado de Campeche

pueda, de manera unilateral, realizar reducciones al presupuesto de egresos del Instituto local, pues ello viola las garantías constitucionales de independencia y autonomía del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

30. Al respecto, señalan que el Tribunal responsable solo hace referencia a que la citada Secretaría cuenta con atribuciones para que, en caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos a que se refiere la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, aplique los ajustes y efectúe las reducciones correspondientes, sin realizar una ponderación entre los principios constitucionales de irretroactividad de la ley y de anualidad presupuestaria.
31. Asimismo, argumentan que la sentencia impugnada es contradictoria, en tanto que se sostiene que no pueden vulnerarse los derechos de los trabajadores de forma unilateral, pero a su vez establece que la Secretaría de Administración y Finanzas local puede realizar ajustes a diversos rubros de gastos, incluyendo el de servicios personales.
32. Por otra parte, aducen que, como órgano autónomo constitucional, le corresponde de forma exclusiva la elaboración de su presupuesto con base en los recursos que se requieran para cumplir con sus fines constitucionales y legales, por lo que, la reducción de su presupuesto vulnera su autonomía de gestión y funciones sustanciales.
33. Finalmente, manifiestan que de acuerdo con la Constitución Federal, los poderes estatales deben garantizar las condiciones necesarias para que los organismos públicos locales electorales rijan su actuar con independencia, lo que se logra a través de dotarles de los recursos públicos necesarios para su adecuado funcionamiento.



C. Decisión.

34. Los planteamientos formulados por las enjuiciantes son inoperantes, en tanto que no combaten de forma directa las consideraciones sostenidas en la sentencia impugnada, sino que se limitan a reiterar los agravios que hicieron valer ante la instancia local, en cuanto a que la reducción efectuada a su presupuesto de egresos por la Secretaría de Administración y Finanzas del estado de Campeche es inconstitucional, puesto que viola la autonomía de gestión del Instituto local, así como que se ponen en peligro el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales que tiene a su cargo, como el pago de las prerrogativas y financiamiento de los partidos políticos, de los salarios de las personas funcionarias públicas y los compromisos presupuestales asumidos por administraciones pasadas.

D. Justificación.

35. La Sala Superior estima inoperantes los argumentos planteados por las promoventes porque no combaten las consideraciones de la sentencia que controvierten, sino que se limitan a reiterar los planteamientos que hicieron valer en la instancia local y a señalar de forma genérica que dicha determinación no fue exhaustiva y carece de la debida fundamentación y motivación, por ende, no desvirtúan lo resuelto en la resolución impugnada.
36. Al respecto, cabe señalar que este órgano jurisdiccional especializado ha considerado inoperantes los motivos de disenso, entre otros supuestos, cuando la parte impugnante únicamente realiza afirmaciones genéricas o repite los argumentos que expuso en la instancia anterior, sin controvertir las consideraciones que sustentan el acto reclamado.
37. En ese sentido, si bien este propio Tribunal ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer basta con que en los mismos se

expresé la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental³.

38. Sin embargo, ello de manera alguna implica que quien impugna pueda limitarse a realizar afirmaciones genéricas, repetir los motivos de inconformidad expuestos en la instancia anterior o reiterar las razones en las que sustenta su petición, sin controvertir los argumentos que sustenten el sentido del acto reclamado.
39. En los supuestos ejemplificados, la consecuencia de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido del acto reclamado, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada.
40. En el caso, las promoventes alegan que lo sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en cuanto a que la Secretaría de Administración y Finanzas del gobierno de la citada entidad federativa, cuenta con la atribución de reducir el presupuesto de egresos asignado al Instituto Electoral del Estado de Campeche por el Congreso local, es inconstitucional.
41. Asimismo, aluden que corresponde de forma exclusiva al Instituto local, como órgano autónomo constitucional, la elaboración de su presupuesto con base en los recursos que requiere para cumplir sus funciones constitucionales y legales, por lo que la reducción que realizó la Secretaría de Administración y Finanzas del gobierno local al presupuesto asignado constituye una violación a su autonomía e independencia.

³ Véase los SUP-JE-110/2022, SUP-JDC-141/2022 y SUP-REC-32/2020.



42. Finalmente, apuntan que el Tribunal responsable debió tomar en cuenta que con la señalada reducción presupuestal se pone en riesgo el cumplimiento de los fines que le encomienda la normativa local al Instituto Electoral del Estado de Campeche y se afecta seriamente su operatividad y funcionamiento, al no contar con los elementos mínimos para la realización de sus actividades institucionales.
43. En otro orden de ideas, y a efecto de evidenciar la inoperancia de los agravios hechos valer por las promoventes, resulta oportuno traer a colación los agravios que formularon en la instancia local:
- De forma injustificada la Secretaría de Administración y Finanzas del estado de Campeche redujo el diez por ciento de los recursos disponibles al monto de presupuesto de egresos aprobado para el presente ejercicio fiscal, lo cual, obstaculizaba gravemente las actividades que le correspondía llevar a cabo a dicho Instituto local.
 - El oficio por el que se notificó la reducción constituía una violación al principio de autonomía de los organismos públicos locales electorales establecido en los artículos 24, párrafo segundo, base VII, de la Constitución Política del Estado de Campeche⁴ y 247 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche⁵, pues era obligación del gobierno

⁴ Artículo 24.

(...)

VII. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y del Organismo Público Local denominado "Instituto Electoral del Estado de Campeche", en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes generales y las leyes locales en la materia.

⁵ Artículo 247. El Instituto Electoral es el organismo público local electoral del Estado de Campeche, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, con personalidad y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

local dotarlo de los recursos públicos necesarios para su adecuado funcionamiento y operatividad.

- Correspondía al Instituto Electoral del Estado de Campeche, como órgano autónomo constitucional, elaborar su presupuesto con base en los recursos necesarios para cumplir con sus funciones constitucionales y legales, por lo que la reducción realizada por la citada Secretaría violentaba su autonomía de gestión.
- La reducción del presupuesto pondría en riesgo el pago de las prerrogativas y financiamiento público de los partidos políticos acreditados ante dicho Instituto, así como el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, tales como atender las solicitudes de registro de partidos políticos locales, cumplir con el desarrollo y ejecución de los programas de educación cívica y los programas dedicados a promover el fortalecimiento de las mujeres en el ámbito electoral, entre otros, así como forzar al Instituto a rescindir a una parte del personal que conforma la plantilla, lo que pondría en peligro la actuación del Instituto local.

44. Por su parte, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, al resolver el expediente TEEC/JE/4/2022 y acumulado, sostuvo que:

- El proceso para la integración y posterior aprobación de la iniciativa de ley de egresos se caracteriza por ser un acto complejo compuesto de diversas etapas, en el que primero confluyen, tanto el Instituto Electoral del Estado de Campeche en la elaboración de su propuesta de presupuesto, como el gobierno del estado en el envío conjunto con el resto de las entidades y dependencias locales, que posteriormente puede ser aprobada o modificada por el Congreso del Estado.



- El referido órgano legislativo, al aprobar el presupuesto de egresos autoriza los recursos públicos que corresponde entregar a los organismos públicos estatales, a fin de garantizar que cuenten con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- El Congreso del Estado también desarrolló y aprobó un mecanismo para realizar reducciones a los presupuestos de egresos previamente aprobados para un ejercicio fiscal en curso, en el supuesto de que los ingresos fueran menores a los programados.
- Le corresponde al Ejecutivo local, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, aplicar ajustes y efectuar las reducciones al presupuesto de egresos, a fin de cumplir con el principio de sostenibilidad del balance presupuestario y del balance presupuestario de recursos disponibles, en caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyeran los ingresos a que se refiere el artículo 1 de la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintidós⁶ de conformidad con lo previsto por los artículos 34 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios⁷ y 23 de la Ley de Presupuesto

⁶ **Artículo 1.** En el ejercicio fiscal de 2022, el Estado de Campeche percibirá los ingresos provenientes de Impuestos, Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos, Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones e Ingresos derivados de Financiamientos, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran: (...)

⁷ **Artículo 34.** El gasto público deberá ajustarse al monto autorizado para los programas y partidas presupuestales.

En el caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en las Leyes de Ingresos del Estado y de los municipios que se encuentre vigente, la Secretaría o la Tesorería Municipal, según corresponda, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos

de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós.

- En caso que se actualizara el supuesto anterior, los Poderes Legislativo y Judicial, así como las secretarías, dependencias, entidades y organismos públicos autónomos, deberían hacer los ajustes correspondientes a sus presupuestos, los cuales serían realizados en forma selectiva procurando no afectar las metas sustantivas del gasto social y de los principales proyectos de inversión, conforme a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios.

disponibles, deberá aplicar ajustes a los montos de sus Presupuestos de Egresos aprobados en los rubros de gasto en el siguiente orden:

- I. Gastos de comunicación social;
- II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 fracción VII de la presente Ley, y
- III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

Como consecuencia de las reducciones, todas las Unidades Presupuestales harán los ajustes que correspondan a sus presupuestos, los cuales deberán realizarse en forma selectiva y sin afectar las metas sustantivas de Gasto social y de los principales proyectos de inversión optando preferentemente por aquellos de menor impacto social y económico.

⁷ **Artículo 23. En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos** a que se refiere el artículo 1 de la Ley de Ingresos del Estado de campeche para ejercicio fiscal 2022, como consecuencia de una menor recaudación de los ingresos tributarios o de la recaudación federal participable durante el ejercicio fiscal en cuestión, por debajo de los estimados en la precitada Ley, **el Ejecutivo, por conducto de SAFIN**, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance Presupuestario y del balance presupuestario de recursos disponibles **deberán aplicar ajustes y efectuar reducciones** al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:

- I. Gastos de comunicación social;
- II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción VII de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y
- III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

Como consecuencia de las reducciones y/o ajustes, los Poderes Legislativo y Judicial, así como las Secretarías, Dependencias, Entidades y **Organismos Públicos Autónomos harán los ajustes que correspondan a sus presupuestos**, los cuales deberán realizarse en forma selectiva procurando no afectar las metas sustantivas del gasto social y de los principales proyectos de inversión, conforme a lo establecido en la Ley de Disciplina Estatal.



- Los ajustes y reducciones a los presupuestos de los órganos autónomos no transgreden la autonomía e independencia con la que cuentan, pues la determinación del monto a reducir del presupuesto de esas entidades dependía de los acuerdos a los que se llegara en los trabajos de coordinación que se llevaran a cabo entre estos y la Secretaría de Administración y Finanzas.
- El actuar de la citada Secretaría se ajustó a la normativa local, en tanto que de las pruebas que aportó se acreditó que los ingresos estimados por la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintidós, no corresponderían con las proyecciones actualizadas en el referido ejercicio fiscal, en razón de que el Ramo General 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios tuvo una disminución de \$316,840,237.00 (trescientos dieciséis millones, ochocientos cuarenta mil, doscientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.).
- De acuerdo con lo sostenido en un precedente de esta Sala Superior⁸, la autonomía presupuestal no significa que ésta sea inamovible, sino que, para realizarla se requiere de un mayor escrutinio, lo que sí sucede en el presente caso.
- Por lo que hacía a las manifestaciones de las promoventes de que ante la reducción del presupuesto de egresos del Instituto local, se pondrían en riesgo los derechos de la ciudadanía campechana para constituir partidos políticos, para afiliarse libre e individualmente, se vulneraría el derecho de los partidos políticos a recibir el financiamiento y las prerrogativas a las que

⁸ SUP-JE-283/2021.

tenían derecho, y el derecho de los trabajadores que conformaban la plantilla del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dado que se estarían en la necesidad de rescindir a parte del personal; vulnerando de esta manera, el funcionamiento y operatividad de dicha institución, si bien el artículo 23 de la referida Ley de Presupuesto, faculta a la Secretaría de Administración y Finanzas para realizar los ajustes y reducciones correspondientes, también especifica los rubros de gasto que tendrían que ser reducidos, en el siguiente orden: gasto de comunicación social, gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población y gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias.

- La reducción al presupuesto de egresos del Instituto local solo podría contemplar ajustes a los rubros antes señalados y no afectaría otro tipo de gastos que no sean los enumerados en el referido precepto legal.

45. Así, en el caso, de la síntesis de agravios expuesta con anterioridad, así como de lo resuelto por el Tribunal local en la sentencia impugnada, se advierte que las promoventes se limitan a reiterar los argumentos que hicieron valer en la instancia local, para después señalar de manera genérica que lo resuelto en el acto controvertido carece de fundamentación, motivación y exhaustividad, pretendiendo que esta Sala Superior deduzca las afectaciones que se le generan con dicho acto.

46. En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, los agravios formulados por las enjuiciantes no controvierten en forma directa ni desvirtúan las consideraciones en que se sustentó la sentencia impugnada.



47. En efecto, las inconformes no demuestran que el Tribunal local haya actuado de manera ilegal al dar contestación a los agravios que formularon en el juicio electoral de origen, sino que se limitan a destacar los argumentos que formularon en los mismos, respecto de los cuales, la autoridad electoral analizó y contestó el fallo controvertido.
48. Es así, ya que se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche estableció los motivos y fundamentos que le llevaron a concluir que, del análisis del oficio SAFIN03/PP/PRE/0320/2022 del titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de la referida entidad federativa y de la normativa local, se desprende que dicha Secretaría contaba con atribuciones para realizar los ajustes presupuestales necesarios, en el caso de que se presentara una menor recaudación de los ingresos tributarios o de la recaudación federal participable durante el ejercicio fiscal en cuestión, por debajo de los estimados en la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.
49. En ese sentido, el Tribunal local razonó que dicha posibilidad, por sí misma, no transgrede las garantías de autonomía e independencia de los organismos autónomos locales, pues únicamente se suscita ante el caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos del Estado, aunado a que la determinación del monto a reducir del presupuesto de esas entidades, depende de los acuerdos a los que se llegue en los trabajos donde participa, entre otros, el Instituto local en coordinación con la Dirección de Presupuesto de la citada Secretaría.
50. Así, el Tribunal responsable señaló que de acuerdo con las pruebas ofrecidas por la mencionada Secretaría, los ingresos estimados por la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2022,

aprobada por el Congreso local, no corresponderían con las proyecciones actualizadas en el ejercicio fiscal en curso, en razón de que el Ramo General 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios tuvo una disminución de \$316,840,237.00 (trescientos dieciséis millones, ochocientos cuarenta mil, doscientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.).

51. En tales circunstancias, consideró que resultaba evidente que, ante la disminución de los ingresos del estado de Campeche, la Secretaría de Administración y Finanzas del gobierno local debía realizar los ajustes correspondientes.
52. Al respecto, explicó que los ajustes se deberían llevar a cabo de forma selectiva y coordinada entre el Instituto Electoral del Estado de Campeche y la citada Secretaría, a fin de que solo se impactaran los rubros de: I. Gastos de comunicación social; II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 fracción VII de la presente Ley; y, III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones extraordinarias.
53. En ese sentido, precisó que no se debería ver afectado el cumplimiento de las actividades y fines constitucionales y legales a cargo del Instituto local, ya que la propia Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós, establecía los rubros en los que se podían llevar a cabo los ajustes respectivos, es decir, deberían adoptarse de forma selectiva, para, precisamente, no obstaculizar la consecución de las tareas institucionales.
54. Tales consideraciones no son controvertidas en forma directa por la parte actora, ya que los argumentos que formula no son eficaces para



demostrar que el Tribunal local se equivocó al resolver en el sentido en que lo hizo.

55. Ello, porque como se precisó en la síntesis realizada en párrafos anteriores de esta sentencia, las recurrentes se limitaron a abundar respecto a los agravios que formularon en el juicio electoral de origen, así como a manifestar de manera genérica que la resolución impugnada carecía de la debida fundamentación, motivación y valoración probatoria, sin expresar los motivos por los cuales sustenta dicha afirmación, ni señalar cuáles fueron elementos de prueba que supuestamente se valoraron de manera equivocada por el Tribunal responsable.
56. De esta manera, con tales argumentos no desvirtúan las consideraciones en que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche basó la sentencia impugnada, ni demuestran que sean erróneas, por tanto, deben continuar rigiendo.
57. Es aplicable en ese sentido, la jurisprudencia 2ª/J. 109/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 77, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, Novena Época, con número de registro digital 166748, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación

formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”

58. Al resultar inoperantes los agravios, se debe confirmar en sus términos la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, se aprueba el siguiente punto

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.